

Adventista y las comunidades islámicas en Eslovenia.

Miguel Rodríguez Blanco se ocupa de España, cuyo Derecho eclesiástico es predominantemente pacticio. Distingue varios tipos de acuerdos: los concordatarios con la Iglesia católica, que tienen la consideración de tratados internacionales, siendo los básicos los cuatro firmados y aprobados por el parlamento en 1979. Hay un segundo tipo de acuerdos que sin tener rango internacional han sido aprobados por el parlamento. A este tipo pertenecen los acuerdos celebrados con protestantes, israelitas y musulmanes. Finalmente cabe identificar un tercer tipo de acuerdos entre las confesiones y las administraciones públicas. Estos últimos los clasifica en tres categorías: acuerdos interfacultativos; acuerdos de naturaleza normativa y acuerdos sobre actos y poderes administrativos.

Lars Friedner habla de Suecia, donde no hay concordatos ni acuerdos con otras confesiones. La existencia de una Iglesia Evangélica Luterana de carácter estatal no ha dado pie a acuerdos. En su lugar existe una ley sobre denominaciones, de 1998, y otra ley sobre la Iglesia de Suecia, también de 1998. La cooperación con las confesiones se lleva a cabo a través de Consejo Gubernamental para Relaciones con las Denominaciones.

Norman Doe se ocupa del Reino Unido, que es igualmente un país sin concordato y sin acuerdos con otras confesiones en el sentido de contratos formales y escritos que puedan hacerse valer ante los tribunales. Las relaciones Iglesia Estado están gobernadas por ley; no por concordatos, lo cual no quita que se considere una necesidad generalmente admitida que exista un acuerdo en las leyes sobre religión. Existen usos, tradiciones y convenciones. Existen incluso acuerdos informales y no alegables ante los tribunales.

Cierra el volumen una intervención de Alexander Hollerbach sobre “Religión y Derecho; el elemento contractual en la cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas” que tuvo lugar en la Universidad de Tubinga a modo de lección magistral, pronunciada en un aula de esa Universidad y abierta al público. Tras exponer a los asistentes la tarea llevada a cabo por el European Consortium for Church and State Research a lo largo de sus años de existencia, veinte al día de hoy, se centra en el tema de la cooperación con las confesiones a través de modalidades contractuales, en las que los pactos que inicialmente se celebraban sólo con la Iglesia católica se van abriendo a otras confesiones. Efectúa al mismo tiempo una presentación sobre el objeto de este congreso de Tubinga.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE

**ROBBERS, GERHARD, (edit.) *State and Church in the European Union*, Ed, Nomos, Baden-Baden 2005, 592 pp.**

Se trata de la segunda edición inglesa —en este momento también hay una segunda edición en alemán, en francés, en polaco e incluso en georgiano— del libro sobre Derecho eclesiástico del Estado —y no de relaciones Iglesia y Estado, como su título en inglés pudiera sugerir— publicado bajo la dirección de Robbers en colaboración con el European Consortium for Church and State Research. De la primera edición ya aparecieron versiones, además de en inglés y en alemán, en francés, checo, italiano y

español. Resulta arriesgado expresar en inglés la idea de un Derecho estatal relativo a la materia religiosa, pues *Church State relations* hace referencia a algo que no es propiamente Derecho positivo estatal, sino más bien los presupuestos —políticos, históricos, ideológicos, doctrinales, etc.— previos al Derecho positivo que influyen y en parte explican el Derecho positivo existente en un determinado momento y en una determinada nación. En su prefacio Robbers expresa la idea *Derecho positivo estatal sobre materia religiosa* con la expresión *civil ecclesiastical law*. El adjetivo *civil* es usado aquí para resaltar el carácter estatal, secular, no eclesiástico, de esa *ecclesiastical law*, de ese Derecho eclesiástico no eclesiástico.

Esta segunda edición se ve enriquecida con la llegada de nuevos países a la Unión Europea. Abarca —por orden alfabético, alfabetizando de acuerdo con el nombre de cada nación escrito en su propia lengua oficial— los siguientes países y autores: Bélgica, Rik Torfs; Chequia, Jirí Rajmund Tretera; Dinamarca, Inger Dübeck; Alemania, Gerhard Robbers; Estonia, Merilin Kiviorg; Grecia, Charalambos Papastathis; España, Iván Ibán; Francia, Brigitte Basdevant-Gaudemet; Irlanda, James Casey; Italia, Silvio Ferrari; Chipre, Achilles Emilianides; Letonia, Ringolds Balodis; Lituania, Jolanta Kuznecoviene; Luxemburgo, Alexis Pauly; Hungría Balázs Schanda; Malta, Ugo Mifsud Bonnici; Holanda, Sophie C. van Bijsterveld; Austria, Richard Potz; Polonia Michal Rynkowski; Portugal, Vitalino Canas; Eslovenia, Lovro Sturm; Eslovaquia, Michaela Moravcikova; Finlandia, Markku Heikkilä, Jyrki Knuutila y Martin Scheinin; Suecia, Lars Friedner; Reino Unido David McClean. Es finalmente el propio Gerhard Robbers el que se ocupa del Derecho europeo. No todos los autores mencionados son miembros del European Consortium for Church-State Research; pero casi todos.

Existe algún otro libro dedicado al Derecho eclesiástico de los diversos países europeos, como el realizado por Silvio Ferrari e Iván Ibán, miembros ambos del Consorcio, publicado en 1997 en italiano y en 1998 en castellano. Tiene la peculiaridad de no exponer separadamente el Derecho eclesiástico de cada Estado miembro, sino que contempla las diversas instituciones —asistencia religiosa, régimen fiscal, enseñanza, etc.— exponiendo a propósito de cada una de ellas los rasgos comunes y diferenciales de cada uno de los distintos ordenamientos jurídicos. No se ocupa, en cambio, del llamado Derecho europeo; es decir, de las directrices, reglamentos y jurisprudencia de la Unión Europea de un lado y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de otro. Como puede comprenderse, aunque con aportaciones originales y con bibliografía propia, el libro de Ferrari e Ibán depende en gran medida de la primera edición del libro de Derecho eclesiástico coordinado por Robbers, que a su vez es fruto de los congresos que todos los meses de noviembre celebra el European Consortium for Church and State Research. Es poco menos que imposible, aunque sólo sea por razones de idioma, que dos personas puedan hacerse cargo de primera mano de tantos y tan variados ordenamientos jurídicos como lo son los de la Unión Europea. Otros escritos de Derecho eclesiástico del Estado de los países de la Unión Europea y de Derecho europeo también utilizan ampliamente las aportaciones del libro que estamos comentando en su primera edición, junto con las actas de los congresos, que son diecisiete, así como el *European Journal for Church and State Research*, que es el revista del Consorcio. Constituye por ello una nada pequeña aportación esta segunda edición que acaba de aparecer. No sólo actualiza lo ya publicado en la primera, sino que se amplía a los nuevos miembros de la Unión.

Todas las contribuciones poseen una estructura similar que facilita comparar los

diversos ordenamientos, así como hacerse cargo de las diversas instituciones de Derecho eclesiástico. Se comienza con una breve exposición sobre el factor social religioso en el país en cuestión: porcentaje de personas pertenecientes a las diversas confesiones y otros datos sociológicos de este estilo. En segundo lugar se proporciona una breve nota histórica sobre la evolución en cuestiones religiosas del país. El tercer apartado está dedicado a las fuentes legales. En las constituciones nunca falta una toma de posición al respecto. El cuarto apartado está dedicado a las categorías básicas del sistema, que son conceptos tales, como separación, laicidad, Iglesia nacional, minoría religiosa, etc. Esas categorías básicas son diferentes en los diversos países y responden a distintas preocupaciones y tópicos doctrinales y políticos. Cabe señalar, no obstante, que sustancialmente no difieren demasiado, a pesar de las diferencias formales y la utilización de diferentes categorías conceptuales y terminológicas. El quinto apartado está dedicado al estatuto legal de las confesiones. El sexto, a la significación, resonancia y alcance políticos —es decir relativa a los partidos políticos— de las confesiones religiosas. El séptimo, a la presencia de las confesiones en el ámbito de la cultura, especialmente en la educación y en los medios de comunicación. El octavo apartado se ocupa de Derecho laboral en su aplicabilidad a las confesiones. El noveno trata de la financiación de las Iglesias. El acceso de las confesiones a las instituciones públicas, el estatuto legal de sacerdotes y religiosos, el Derecho de familia y la tutela penal de las confesiones religiosas constituyen otras tantos apartados objeto de estudio. Si bien todos los autores se ajustan al mismo esquema expositivo, alguno introduce algún apartado nuevo o modifica ligeramente los previstos, en razón de las peculiaridades de su propio país.

El mencionado aumento de países que integran la Unión Europea, unido a otros factores, ha producido como resultado que las contribuciones de los autores que se ocupan de exponer el propio Derecho nacional tiendan cada vez más a hacer una exposición de ese Derecho muy lineal, muy desprovista de adornos doctrinales y florituras conceptuales, en la que predomina la información sobre la opinión y sobre las elaboraciones doctrinales. Otro factor que contribuye a esa tendencia es la insensibilidad, por no decir escepticismo, que los representantes de los diversos países suelen mostrar hacia las ponencias de quienes se basan en conceptualizaciones excesivamente personales o sobrevaloran ciertas peculiaridades nacionales. Factor no menos importante es el del idioma. Hay ciertos conceptos o expresiones —como el de ordenamiento jurídico— muy utilizados en España y en Italia que resultan exóticos; y para expresarlos en inglés o en francés obligan a efectuar una paráfrasis. Y lo propio cabe decir de los llamados principios y conceptos constitucionales propios de cada país. Al traducirlos con frecuencia pierden su fuerza y vigor e incluso su sentido. Se ha dicho que la poesía es aquello que se pierde cuando se traduce —por buena que sea la traducción— una poesía de un idioma a otro. Con la traducción la fuerza poética se pierde. Lo propio sucede con el Derecho eclesiástico, con la diferencia de que en este caso lo que se pierde es más bien una ganga no del todo científica, quedando sólo los conceptos que son sólidos y más universales.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE